

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguido por  
TRADDE AND S.A.S en contra de FEDERAL EXPRESS CORPORATION "FEDEX"**

**RADICACION No. 47-001-31-53-002-2019-00092-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por el extremo pasivo contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022, a través del cual se corrió traslado a la demandante de la objeción al juramento estimatorio.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el auto de fecha 2 de marzo de 2022 y en consecuencia se deje sin efecto la orden de correr traslado al extremo activo de la objeción formulada contra el juramento estimatorio.

Como fundamento factico señala que mediante traslado N° 7 del 9 de junio de 2021, el despacho corrió traslado a la demandante de las excepciones de mérito y al juramento estimatorio, pese a lo anterior, con decisión del 2 de marzo del presente año, notificado por estado al día siguiente, se ordenó correr traslado nuevamente al juramento en comento.

Menciona que probablemente por error involuntario el juzgado está corriendo traslado nuevamente de la objeción, lo cual es improcedente ya que el mismo se surtió el 9 de junio de 2021, lo anterior, apoyado en el art. 117 del C.G del P. que contempla que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Asegura que la inobservancia de los términos procesales conlleva inexorablemente a la pérdida de las oportunidades respectivas, y no le es dable al juez revivir términos judiciales vencidos.

De la presente solicitud se corrió traslado al extremo contrario mediante el listado N° 12 del 11 de mayo de 2022, y que dentro del plazo concedido la sociedad accionante no hizo manifestación alguna, se procede a dar alcance al mismo, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación se surtió el 3 de marzo de 2022 mediante estado N° 017 entablándose el recurso dentro de término de tres días posteriores a su notificación, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

El extremo activo cuestiona la decisión del despacho argumentando que el traslado de la objeción al juramento estimatorio ya se había surtido con antelación a la fecha en que se auto atacado, y que con este último se revivieron términos al extremo activo.

Revisando el expediente digital se avizora que, en efecto, tal como lo señala el recurrente, la objeción al juramento estimatorio impetrada por el extremo pasivo fue puesta en conocimiento de la sociedad accionante mediante traslado secretarial N° 07 del 9 de junio de 2021, y que con posterioridad, a través de decisión del 2 de marzo de 2022 se corrió traslado del mismo aspecto.

Sin embargo, ello obedece a que el despacho debió darle correcta aplicación a la norma que sobre el juramento estimatorio contempla el Código General del Proceso, dicho postulado de forma textual señala:

“Art. 206 del C.G.P: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...”

Del aparte antes transcrita es posible establecer que el término que se le otorga a la parte demandante debe obligatoriamente ser concedido por el juez, lo que en sí mismo quiere decir que necesariamente debe ser por auto y no se puede entender que el mismo se haya corrido a través de secretaria, es por ello, que, si bien de forma errada la secretaria del despacho señaló poner en conocimiento de la demandante la objeción, esto debió ser subsanado mediante el proveído recurrido.

Y es que el término que se concede a la parte demandante en este caso, es importante ya que permite que dentro del mismo pueda aportar o solicitar pruebas que le permitan desvirtuar la oposición a su juramento, en consecuencia, debe concederse de la forma en que la norma procedimental lo exige.

En razón a lo esgrimido, se resolverá mantener la decisión impugnada y una vez el término otorgado en ella se encuentre vencido, se ordenará a secretaria pasar nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de data 2 de marzo de 2022, a través del cual se corrió traslado al demandante de la objeción al juramento estimatorio, atendiendo los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el termino otorgado en el auto antes señalado, vuelva el proceso al despacho para emitir continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 26 de enero de 2023.	
Secretaria, _____.	